



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00189-00.
DEMANDANTE: MEICO S. A. Nit: 890.171.176.0
DEMANDADOS: DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS Nit: 802.015.564-7 y SANDRA OVADÍA OLIVARES CC 32.723.711.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se fijó caución con fundamento en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

La inconformidad del recurrente estriba en que al contestar las excepciones propuestas por la parte que representa, la parte demandante aceptó y reconoció que la suma adeudada es por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M. L. (\$5.576.216.00), pretensión que difiere mucho de la inicialmente señalada en la demanda que fue por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M.L. (\$50.402. 000.00), por lo que considera que el auto mediante el cual se fijó la caución por la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M. L. (\$99.168.414.00) debe revocarse en su totalidad y en su defecto liquidarse nuevamente, pero tomando como base la suma pretendida por la parte demandante en la contestación de las excepciones y no por la suma pretendida inicialmente al instaurar la demanda, pues argumenta, se estaría lesionando gravemente a su defendida con una caución excesiva cuando el monto real de lo pretendido por la demandante es por una suma muy inferior.

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del traslado la parte demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se fijó caución por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M. L. (\$99.168.414.00) con fundamento en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso por considerarla excesiva de acuerdo a la modificación de las pretensiones efectuada por la demandante en la contestación de las excepciones propuestas, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Observa este Despacho, que al recurrente no le asiste razón, toda vez que, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en el escrito de contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada, sus pretensiones son por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M. L. (\$5.576.216.00) y por la cual debe seguirse adelante la ejecución, y no



por la suma pretendida inicialmente en la presentación de la demanda de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M.L. (\$50.402. 000.00), pero esa es una afirmación dentro de dicha contestación, que la etapa procesal para ser valorada es en la sentencia, si era voluntad del demandante modificar sus pretensiones el medio expedito para ello lo constituye una reforma de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 93 del Código general del proceso y esto acaeció en este caso, razón por la cual estima esta entidad judicial que el auto recurrido del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) no debe revocarse y en su lugar debe mantenerse pues la caución se fijó tomando como base el monto de la pretensión inicial señalada en la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 602 y 603 ibidem que señala que, para fijar la caución para impedir o levantar los embargos, debe tomarse como base el valor actual de la ejecución incrementado en un 50%, y de acuerdo al valor de la suma de la cual se solicitó la ejecución, esto es CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M.L. (\$50.402. 000.00), permanece inmodificable, salvo se presentara reforma de la demanda.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto impugnado del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones antes expresadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No revocar el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93bc6a1f3e15990cddeb4d85608140a7acac7c0a3891a2eda5de5d1512d787a**
Documento generado en 28/10/2021 08:02:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>